



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/12/2023 16:42:21-0500

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Córdova Meza contra la Resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 20/12/2023 22:56:06-0500

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, don Luis Alberto Córdova Meza, por su propio derecho y en representación de doña Efrida Victoria Calmell del Solar Hinostroza y doña Nérida Isabel Elva Calmell del Solar Hinostroza de Kruger, interpuso demanda de *habeas data* contra el Colegio de Notarios de Junín. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó que se le proporcione:

- Copia certificada del testamento otorgado por Luis Alberto Calmell del Solar Zúñiga, de fecha 19 de abril de 1947, ubicado en los archivos del Colegio de Notarios de Junín en el Tomo 4, del bienio 1947-1948, fojas 149 y 150, del exnotario Marino Lahura Olivo.
- El testimonio y parte notarial del testamento antes referido.

Como pretensión accesorio solicitó la imposición de una multa de 20 URP a la entidad demandada y el pago de los costos procesales.

---

<sup>1</sup> Foja 155

<sup>2</sup> Foja 1

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/12/2023 11:47:44-0500

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/12/2023 15:27:15+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

Refiere que mediante las solicitudes 130-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, y 136-2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, solicitó al Colegio de Notarios de Junín la expedición de la copia certificada, del testimonio y parte notarial del testamento otorgado por el señor Luis Alberto Calmell del Solar Zúñiga, que obra en el Tomo 4, Bienio 1947-1948, fojas 149 y 150, del exnotario Marino Lahura Olivo, que se encuentran en archivo y en custodia de la demandada.

Sin embargo, señala que mediante Oficio 712-2021-CNJ/D, de fecha 13 de noviembre de 2021, la emplazada le comunica que el referido tomo no fue entregado con la totalidad de los archivos notariales del extinto notario por lo que interpuso una denuncia penal, motivo por el cual se negó a atender su petición hasta que culmine la investigación penal. Indica el demandante que dicho argumento no justifica la denegatoria de su solicitud, en tanto que el instrumento público notarial solicitado se encuentra archivado y en custodia de la demandada, por lo que los motivos expresados en el citado oficio carecerían de asidero legal y constituyen un acto perjudicial para todo ciudadano, pues se condiciona su derecho de acceso a la información pública a la realización de acuerdos administrativos internos, que únicamente vincula a los hijos del exnotario mas no a los usuarios.

Mediante Resolución 1, de fecha 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo admitió a trámite la demanda. A través de la Resolución 2, del 6 de enero de 2022, se corrigió el error material de la Resolución 1.

El Colegio de Notarios de Junín, con fecha enero de 2022<sup>4</sup>, formuló la excepción de litispendencia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que resulta imposible proporcionar la información solicitada debido a que viene siendo sujeta a investigación fiscal por presunta comisión delictiva, debido a que el exnotario no cumplió con hacer entrega o transferir sus registros y archivos notariales que estaban en su poder en el momento en que cesó, sino que, después de 30 años, su hijo, con documento de fecha 15 de setiembre de 2021, efectuó la entrega física del Tomo 4, Bienio 1947-1948, fojas 1-500, pudiendo ser pasible de manipulación y/o adulteración debido

---

<sup>3</sup> Foja 57

<sup>4</sup> Foja 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

al tiempo transcurrido. Asimismo, sostiene que el actor ya cuenta o conoce la información solicitada, y lo que realmente solicita es un acto o comportamiento de expedición de copias certificadas, lo cual no contempla o siquiera protege el proceso de *habeas data*.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 4, de fecha 24 de enero de 2022<sup>5</sup>, declaró [i] infundada la excepción de litispendencia deducida por la emplazada; y [ii] saneado el proceso. Mediante Resolución 5, de fecha 22 de febrero de 2022<sup>6</sup>, declaró fundada la demanda, tras considerar que la emplazada se encuentra obligada a entregar las copias certificadas, el testimonio y el parte del testamento otorgado por Luis Alberto Calmell del Solar Zúñiga, en atención a lo dispuesto en el artículo 82, del Decreto Legislativo 1049. Asimismo, refiere que la denuncia penal formulada por la demandada por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, apropiación ilícita y por el delito contra la administración pública, no constituye una razón suficiente y constitucionalmente válida para que se le deniegue el acceso a la información solicitada, ya que, en principio, se presumen válidos los instrumentos que ahí constan, pues no se ha cuestionado la condición del exnotario, ni se ha acreditado que los archivos notariales entregados por el hijo del exnotario no se traten de instrumentos auténticos. Finalmente, declaró improcedente la demanda respecto a las representadas del demandante, por estimar que no se advierte de autos que las mismas hayan presentado la solicitud de información ante el Colegio de Notarios de Junín, y que este, de modo tácito o expreso, haya negado parcial o totalmente la información.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2022<sup>7</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, por considerar que lo solicitado no se circunscribe dentro de la naturaleza y finalidad del proceso de *habeas data*, pues el actor ya tiene conocimiento de la información pública que requiere, ya que incluso adjunta copia del testamento cuyo testimonio y parte notarial pretende obtener, y que no se está frente a un presupuesto de autodeterminación informativa, pues no se pretende acceder al

---

<sup>5</sup> Foja 104

<sup>6</sup> Foja 111

<sup>7</sup> Foja 155



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

registro para conocer la información que contiene, ni tampoco estamos ante una mera solicitud o petición, pues se pretende la obtención de un testimonio y un parte notarial, los cuales se constituyen como actuaciones que debe realizar el notario por mandato normativo, y no simplemente la obtención de una información. Finalmente, respecto a la pretensión de emisión de copias certificadas del testamento de Luis Alberto Calmell del Solar Zúñiga, refiere que no se restringe su derecho de acceso a la información pública, pues ya es de conocimiento de la parte demandante, y se verifica que en realidad pretende obtener certificación de aquellos documentos, hecho ajeno a la naturaleza del proceso de *habeas data*.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte de los documentos de fecha 29 de octubre<sup>8</sup> y 8 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, el recurrente cumplió con el requerimiento previo establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el decano del Colegio de Notarios de Junín recibió las solicitudes del recurrente el 29 de octubre y 8 de noviembre de 2021.
2. Sin embargo, no se aprecia lo mismo con relación a las representadas de don Luis Alberto Córdova Meza, pues en autos no obra documento de fecha cierta mediante el cual doña Efrida Victoria Calmell del Solar Hinostroza y doña Nélida Isabel Elva Calmell del Solar Hinostroza de Kruger hayan efectuado el requerimiento de los documentos señalados en la demanda. En tal sentido, respecto de dichas representadas, al no haberse cumplido el requerimiento previo, corresponde desestimar la demanda.

### Delimitación del petitorio

---

<sup>8</sup> Foja 37

<sup>9</sup> Foja 40



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

3. El demandante solicita la entrega de la copia certificada del testamento otorgado por Luis Alberto Calmell del Solar Zúñiga, de fecha 19 de abril de 1947, ubicado en los archivos del Colegio de Notarios de Junín en el Tomo 4, Bienio 1947-1948, fojas 149 y 150, del exnotario Marino Lahura Olivo; y el testimonio y parte notarial del testamento antes referido. Como pretensión accesoria solicita la imposición de una multa de 20 URP a la entidad demandada y el pago de los costos procesales.

#### **Análisis del caso concreto**

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la pretensión demandada no corresponde que ser resuelta en la vía constitucional sino en la vía ordinaria, dado que esta resulta controvertida y requiere de una estación probatoria donde se puedan actuar las pruebas que resulten pertinentes, debido a que el Colegio emplazado puso a disposición del Ministerio Público la información solicitada, en el marco de la denuncia interpuesta por el delito contra la fe pública y otros, ante la Quinta Fiscalía Penal de Huancayo, signado con la Carpeta Fiscal 2292-2021, para que se investigue la alegada entrega irregular del Tomo 4, Binario 1947-1948.
5. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente de acudir a la justicia ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*, respecto a Luis Alberto Córdova Meza, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de doña Efrida Victoria Calmell del Solar Hinostroza y doña Nélide Isabel Elva Calmell del Solar Hinostroza de Kruger, representadas por don Luis Alberto Córdova Meza.

Sala Primera. Sentencia 857/2023



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues considero que, adicionalmente a lo allí indicado, corresponde agregar lo siguiente:

Como he sostenido en una anterior ocasión (Exp. 01880-2020-HD): “cualquier ciudadano tiene la posibilidad, **ciertamente dentro del margen de lo razonable**, a solicitar que la información requerida le sea entregada ‘en una determinada forma o medio’, con la salvedad de que debe abonar el costo de dicho pedido. En tal sentido, no hay ningún impedimento legal o constitucional para que la ciudadanía pueda acceder a la información que solicita de manera certificada, autenticada o fedateada (y que, en determinadas circunstancias, se puede necesitar específicamente en este formato y no a través de copias simples)” (resaltado agregado).

Aunado a lo anterior, es necesario esclarecer que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe la posibilidad de acceder a la información resguardada por las notarías (Sentencia 00301-2004-HD). Incluso, se tiene indicado que, eventualmente, correspondería entregar esta información como copia certificada (Sentencia 02467-2021-PHD).

Sin embargo, en lo que corresponde al caso de autos, cabe preguntarnos si el pedido formulado, siguiendo lo indicado en nuestro voto, se encuentra “dentro del margen de lo razonable”. En efecto, se aprecia que lo que se solicita es la “copia certificada del testamento” y el “testimonio y parte notarial” de este testamento, lo que en el fondo implica no solo brindar la información que se requiere (y que la parte recurrente ya conocería), sino auténticas actuaciones notariales que tienen efectos jurídicos específicos.

En tal sentido, tomando en cuenta que la emplazada, el Colegio de Notarios de Junín, ha informado que no le fueron entregados íntegramente los archivos correspondientes por parte del notario ya fallecido, que dicha documentación podría haber sido objeto de manipulación, y que existe una investigación penal en curso para esclarecer lo ocurrido, el mencionado Colegio de Notarios no podría certificar, ni dar algún tipo de validez jurídica, a dicha documentación, cuando menos no mientras no haya sido esclarecido lo ocurrido y dilucidado la regularidad, conforme al ordenamiento jurídico, de dicha documentación.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 20/12/2023 22:56:08-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/12/2023 11:47:40-0500



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04248-2022-PHD/TC  
JUNÍN  
LUIS ALBERTO CÓRDOVA MEZA  
Y OTROS

Siendo así, coincido con lo indicado en la ponencia, en relación con que la demanda debe ser declarada improcedente, si bien en mi caso sustentó esta decisión con base en lo establecido en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ello es así, porque considero que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública recibir copias certificadas de una documentación cuya validez jurídica o regularidad está en entredicho, o que sea objeto de una investigación dirigida a esclarecer su conformidad con el ordenamiento jurídico.

**S.**

**OCHOA CARDICH**